

Jiutepec, Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en los autos del expediente radicado bajo el número **361/2021** del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS** promovido por **** contra ****, relativo a la **APROBACIÓN DEL CONVENIO**, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *diez de junio de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció **** promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra ****. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de *diez de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada ****; para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra. Y se decretó como medida provisional de alimentos a favor de ****, el 15% (QUINCE POR CIENTO) mensual de la totalidad del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo.

3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.- El de *uno de julio de dos mil veintiuno*, se emplazó a ****, de la demanda entablada en su contra, mediante cedula de notificación personal por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo a ****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y

excepciones que hizo valer, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista con dicho escrito a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo por auto de *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración a la que deberían comparecer las partes integrantes en el presente juicio.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, FORMULACIÓN DE CONVENIO. Previos diferimiento solicitados por las partes, con fecha *veintiuno de octubre del dos mil veintiuno*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en la cual las partes actora y demandada formularon convenio con el cual pretenden dar por terminado el presente juicio, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con relación al convenio formulado.

6.- CONTESTACIÓN DE VISTA DE LA MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN. Por auto de *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo por presentada a la representante social manifestando su inconformidad con el convenio formulado por las partes, con lo cual se ordenó darle vista a los colitigantes para que dentro del plazo de tres días manifestaran con relación a la cláusula primera del convenio formulado.

7.- CONTESTACIÓN DE VISTA Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En proveído de fecha *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora emitiendo su contestación en relación a lo manifestado por la representante social, en virtud de lo anterior, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación para el efecto de que las partes determinaran la modificación de la cláusula primera del convenio celebrado con fecha *veintiuno de octubre del presente año*.

8.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA MODIFICAR CLAUSULAS Y TURNO PARA RESOLVER. En fecha *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a las partes formulando convenio por cuanto a la modificación de la cláusula primera, así como la eliminación de la cláusula quinta, del convenio formulado en audiencia de fecha *veintiuno de octubre del presente juicio*; por su parte, la Agente del

Ministerio Público adscrita al juzgado, manifestó su conformidad con el convenio exhibido y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se citó a las partes para oír la sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, y VII, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I y VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio del acreedor alimentario ******al momento de la presentación de la demanda** se encontraba ubicado en *******; sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque si bien es cierto que mediante auto de diversa fecha se admitió la demanda en la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado, mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **264**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

..."**ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del

derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- Copia certificada **acta de nacimiento** número **, **Libro ****, foja **, expedida por el **Oficial del Registro Civil 01 de Jiutepec, Morelos**, con fecha de registro *** y fecha de nacimiento ***, a nombre de ****, en el cual en el apartado de datos de los padres aparecen los nombres de **** y ***.
- Constancia de estudios expedida por *** de fecha *** a nombre de ****, en el cual señala que el actor se encuentra cursando ***.

Documentales pública y privada a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, con las cuales, se acredita que **** es padre de ****, quien es mayor de edad y se encuentra estudiando, máxime que tal situación no fue controvertida

por el demandado, y como consecuencia, queda acreditada la legitimación activa de la parte actora y la legitimación pasiva del demandado, pues en términos del artículo 43 del Código Familiar, la obligación de otorgar alimentos subsistirá hasta los veinticinco años si el alimentista si éste se encuentra estudiando y no causa baja, como ocurre en el caso concreto.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 176716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXLIV/2005
Página: 38

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca”.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana.

De igual forma, la **Convención Americana de los Derechos Humanos** (Pacto de San José), en los dispositivos **17, 19 y 32.**

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295, 416 y 418**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Así mismo, es menester invocar los preceptos legales **21, 22, 23, 35, 36, 38, 43, 44, 47, 51, 56 y 57** del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. - En este apartado, resulta oportuno proceder al estudio y análisis del convenio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como las modificaciones realizadas en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, y teniendo como **RESPALDO**, las siguientes **FUENTES DE DERECHO**, artículos **60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II** de la Legislación Procesal Familiar, antes citados.

Al efecto debe decirse que como **GARANTÍA** de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

- a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, y por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada**
- c) Si las partes en la audiencia de conciliación y depuración llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el **CASO CONCRETO** ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, mediante convenio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como las modificaciones realizadas en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno; convenio el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido como si literalmente se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa de autos se advierte que las partes del presente juicio ******y ******, solicitaron la aprobación judicial del convenio celebrado en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como las modificaciones realizadas en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, y *el cual fueron ratificados en esas mismas fechas*, por lo que esta autoridad determina al analizarlo minuciosamente, que no contienen cláusulas contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, solicitando su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES; en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como las modificaciones realizadas en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

No pasa por alto, el contenido del numeral **47** del Código Familiar, referente al aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, sin embargo, esta autoridad omite declarar dicha circunstancia derivado de lo siguiente:

De la interpretación del artículo 47 del Código Familiar, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del salario diario general vigente en el Estado, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país.

Sin embargo, **dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida**, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el salario diario general vigente en el Estado, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 184712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.11 C Página: 1683

ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

VI.- CAUSA EJECUTORIA. Ahora bien, con apoyo en lo que dispone la fracción **III**, del artículo **418** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado antes invocado, debe decirse que como **GARANTÍA** de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el **CASO CONCRETO**, y en virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado ****y ****; en consecuencia, se

declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció, en términos de los artículos **422** y **423**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

VII.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levanta la medida provisional decretada por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, ya que las misma fue pactada por las partes, por lo que, se ordena girar atento oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario denominada “***”, para que proceda a dejar sin efecto el descuento que por concepto de pensión alimenticia provisional se venía efectuando a **** y en su lugar proceda a descontar de manera definitiva la pensión alimenticia pactada por las partes en términos de la cláusula **primera** del convenio aprobado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se aprueba y homologa total y definitivamente sin perjuicio de terceros el convenio celebrado por ambos colitigantes; en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como las modificaciones realizadas

en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, **debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

TERCERO. En términos de la fracción **III**, del artículo **418**, de la Legislación Procesal Familiar, y en virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado por las partes ******y ******, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

CUARTO.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levanta la medida provisional decretada por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, ya que las misma fue pactada por las partes, por lo que, se ordena girar atento oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario denominada **“****”**, para que proceda a dejar sin efecto el descuento que por concepto de pensión alimenticia provisional se venía efectuando a ******** y en su lugar proceda a descontar de manera definitiva la pensión alimenticia pactada por las partes en términos de la cláusula **primera** del convenio aprobado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien actúa y da fe.